

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### SENTENCIA TC/0180/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00130-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón.

La referida decisión fue notificada mediante certificación de notificación a los recurrentes el 15 de abril de dos mil dieciséis (2016), por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## 2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

La señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón, interpusieron el presente recurso mediante instancia, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00130-2016, a los fines de que sea anulada, y que el tribunal ordene al Banco Agrícola de la Republica Dominicana la radiación de la hipoteca inscrita por el recurrente.

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 189-2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza a requerimiento de los recurrentes, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0118, declaró inadmisible la acción de amparo por los siguientes fundamentos:

11.1.1 Conforme a principios procesales del Derecho Común, este Tribunal s avocara a la verificación de su competencia para conocer del presente



caso incoado por los señores EYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO, SEGUIE, EDISON ADRIÁN SEGUIE SANTANA, LAIA SEGUIR MERCEDES e YRIS SEGUIE MERCEDES contra el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

- 11.1.2 La parte accionante pretende que ordenemos a la parte accionada abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación que perturbe el convenio, ya que el mismo procedería a afectar sus derechos constitucionales y su derecho de propiedad.
- 11.1.3 La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011 en su párrafo IV & III del artículo 72 dispone que: "Párrafo III. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo".
- 11.1.4 El artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso
- 11.1.5 Los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario establecen que: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para



conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente".

11.1.6 Que el artículo 10 de la Ley No. 108/05 del 19 de abril del año 2007. Respecto a la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original dispone: "Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que Sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaria de los Despachos Judiciales".

11.1.7 De la simple lectura de los artículos citados precedentemente, se hace evidente que la parte accionante debió iniciar su proceso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual en virtud de la Ley de Registro Inmobiliario es la responsable de velar por los derechos de carácter inmobiliario y u registro en el territorio nacional, por lo que al encontrarnos en esta situación en la especie, esta Tercera Sala procede a declinar el presente caso al Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la indicada Ley No. 108/05 del 23 de marzo de 2005, por ser la jurisdicción correspondiente en razón de la materia.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón, pretende entre otras peticiones, la nulidad de la Sentencia núm. 00130-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo y, para justificar sus pretensiones, esencialmente, argumentan lo siguiente:

La jurisdicción A-qua realizó una flagrante violación a la ley en lo que corresponde a la salvaguarda de la garantía hipotecaria inscrita inicialmente a favor del BANCO AGRÍCOLA, la cual fue cedida por la referida institución, en favor del Lic. Alex Saviñon (él mismo en sus múltiples calidades, por disposición de la familia SEGUIE), la cual tiene su origen en virtud del CONTRATO DE CESIÓN DE HIPOTECAS, suscrito entre el BANCO AGRÍCOLA y el Lic. ALEX SAVIÑON, el cual como se verifica y el tribunal o jurisdicción A-qua, debió verificar que la institución violento en todas sus partes el Art. 148 de la Constitución, que versa sobre Responsabilidad civil de las entidades públicas sus funcionarios o agentes. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

2. SIN EXISTIR SIQUIERA UNA DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO que haya sido iniciada por el Banco Agrícola, por demás decir que por ende no existe SENTENCIA de TRIBUNAL CIVIL y COMERCIAL alguno, mediante acto u instancia pretende vulnerar un CONTRATO y más aún que el REGISTRO DE TÍTULOS, luego de haberlo acogido y emitido los registros del acreedor al nuevo titular de los referidos derechos, pretende arbitrariamente cancelar ANTEPONERSE a las disposiciones pactadas bajo un CONTRATO que consta de todo revestimiento legal, sin existir



disposición Judicial de TRIBUNAL CIVIL y COMERCIAL ORDENANDOLE ELLO, ordenanza que sería que le daría solución al referido CONTRATO, el cual prosigue VIGENTE HASTA LA PRESENTE FECHA, sin importar cualquier actuación que tanto el Banco Agrícola, como el registro de títulos de El Seybo ANTI.JURÍD1CA y VILMENTE han realizado.

- 3. En ese tenor se verifica en la sentencia impugnada, que la jurisdicción Aqua estableció en las pruebas aportadas, la existencia de un CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, los debidos poderes judiciales y extrajudiciales que demostraba la calidad, así como de la otra parte la resolución de la junta de crédito de la institución, los nuevos registros del acreedor emitidos luego de la calificación realizada por el referido registro, y los más grave la resolución que pretende vulnerar el derecho adquirido mediante operación jurídica avalada por CONTRATO, donde tanto el registro, como la institución financiera pretenden ser juez y parte, pretendiendo darle solución a un CONTRATO que reiteramos enfáticamente prosigue vigente hasta la fecha en virtud de que no existe sentencia con autoridad de cosa juzgada y que provenga de la Jurisdicción Civil y Comercial, la cual es la facultada por ley, para darle una solución definitiva a los convenios suscritos entre las partes, y más que el mismo código civil establece como se extinguen los convenios contractuales surgidos entre LAS PARTES.
- 4. A que esa situación presentada crea una inestabilidad jurídica que afecta el crédito hipotecario que ha sido cedido al Lic. Alex Saviñon bajo operación jurídica, precisada y amparada bajo CONTRATO a tal punto que, con la omisión a la situación de vulneración al derecho legítimamente adquirido, se le suma la situación de desapoderamiento de la jurisdicción Aqua (SIC) por ante la jurisdicción inmobiliaria, con lo cual inicialmente se incurre en



retardación de justicia, ya que dicha jurisdicción inmobiliaria no es competente por ley para el conocimiento

del referido proceso, ya que aquí no existe una Litis sobre terreno registrado, no es un saneamiento, ni siquiera en lo más mínimo se está cuestionando la titularidad de quienes son los derechos, ES UNA PURA Y SIMPLE OPERACIÓN COMERCIAL, que el CÓDIGO CIVIL la rige, y no como se pretende, que sea la ley 108-05 de registro inmobiliario.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

a. El Banco Agrícola de la Republica Dominicana presentó formal escrito de defensa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), solicitando en dicha instancia lo siguiente:

## DE MANERA PRINCIPAL:

Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora ENEYDA ALTAGRACÍA SANTANA AMPARO VIUDA SEGUÍE, SUCESORES Y ALEXÍS SAWNON ZACARÍAS contra la sentencia No. 00130-2016, de fecha 21 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.

### DE MANERA SUBSIDIARIA:

Para el hipotético caso de que no sea acogido el medio de inadmisión propuesto en el párrafo que antecede, declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO WUDA SEGUIE,



SUCESORES Y ALEXIS SAVIÑON ZACARIAS, por no pronunciarse en su parte conclusiva sobre la sentencia No. 00130-2016, de fecha 21 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la cual es objeto del presente recurso.

RELATIVAMENTE (SIC) AL FONDO DE LA PRESENTE ACCION DE REVISON:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO WUDA SEGUIE, SUCESORES Y ALEXIS SAVIÑON ZACARIAS contra la sentencia No. 00130-2016, de fecha 21 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado en derecho, falta de prueba, ilegitimidad de las presentadas y carente de base legal.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia No, 00130-2016, de fecha 21 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, por ser justa y reposar fundada en derecho y sobre bases legales.

TERCERO: CONDENAR a la señora ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO VIUDA SEGUIE, SUCESORES Y ALEXIS SAVIÑON ZACARIAS, al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

b. Por su parte, Inversiones La Querencia, S.A., presento igualmente su escrito de defensa en torno al recurso presentado, solicitando lo siguiente:

## <u>DE MANERA PRINCIPAL</u>



A) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por los Sres. ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO viuda SEGUIE & Compartes, contra la Sentencia No. 1130/2016, emitida en fecha 21 de marzo del año (SIC) de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A.; por no ser aplicable a las Sentencias emitidas en ocasión muy conocimiento de una Acción de Amparo.

## <u>DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA A LO ANTERIOR</u> <u>EXPUESTO</u>

B) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión ni Sentencia de Amparo interpuesto por los Sres. ENEYDA ALTAGRACIA AMPARO viuda SEGUIE & Compartes, contra la sentencia no. 130/2016, emitida en fecha 21 de marzo del año de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio

BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA. S A; en virtud de las disposiciones del número IV del Art, 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## <u>DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA A LO ANTERIOR</u> <u>EXPUESTO</u>;

C) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, interpuesto por los Sres. ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO viuda SEGUIE & Compartes, contra la Sentencia No. 130/2016, emitida en fecha 21 de marzo del año (SIC) de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio (SIC) BANCO AGRÍCOLA



DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A.; por violación al plazo establecido por el Art. 97 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## <u>DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA A LO ANTERIOR</u> EXPUESTO;

D) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, interpuesto por los Sres. ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO viuda SEGUIE & Compartes, contra la Sentencia No. 130/2016, emitida en fecha 21 de marzo del año (SIC) de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio (SIC) BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A.; en virtud. (SIC)

## <u>DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA A LO ANTERIOR</u> <u>EXPUESTO</u>;

E) RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de las (SIC) Decisiones

Jurisdiccionales, interpuesto por los Sres. ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO viuda SEGUIE & Compartes, contra la Sentencia No. 130/2016, emitida en fecha 21 de marzo del año (SIC) de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio (SIC) BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la entidad INVERSIONES LA QUERENCIA, S A; por IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA y CARENTE DE BASE LEGAL.



## 6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.

Mediante escrito del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), el procurador general administrativo solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón, y de forma subsidiaria, el rechazo del mismo, sustentando básicamente lo siguiente:

ATENDIDO: A que como se puede observar el tribunal a-quo estatuyendo sobre su competencia, decidió que era incompetente en razón de la materia, para conocer de la acción constitucional de amparo, declinando el expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo, sin que llegara a estatuir sobre el fondo.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la REPUBLICA, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por el recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



- 2. Auto núm. 3578-2014, emitido por juez presidente en funciones el Tribunal Superior Administrativo, el trece (26) de octubre de dos mil catorce (2014), de notificación del recurso de revisión.
- 3. Acto de cesión de hipotecas convencionales entre las señoras Cristina Benítez Cordero y Nuris Altagracia Sánchez García en nombre del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, a favor del Lic. Alex Saviñón, sobre el inmueble propiedad de los señores Nicolás Seguie Kair, Salomón Seguir Kair, Majane Seguie Kair y Nassin Seguie Kair, notarizado por el notario público Daniel Pichardo Silvestre, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4. Certificado de título núm. 169, asentado sobre el libro núm. 1, provincia El Seibo, municipio Miches, Folio núm. 197, propiedad de los señores Nicolás Seguie Kair, Salomón Seguir Kair, Majane Seguie Kair y Nassin Seguie Kair.
- 5. Acto de cancelación de hipotecas, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), entre el Banco Agrícola de la Republica Dominicana y Nicolás Seguie Kair, Salomón Seguir Kair, Majane Seguie Kair y Nassin Seguie Kair, debidamente nortarizado por el notario público Héctor Julio Berroa Tejada.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que el Lic. Alex Saviñón gestionó y obtuvo ante la sucursal del Seibo del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, la transferencia, a su favor, de dos hipotecas convencionales que benefician a la referida entidad estatal.



La transferencia de dichos derechos reales fue obtenida por el referido licenciado incluso luego de haber sido saldada la deuda que dio origen a dicha deuda y de que el Banco Agrícola de la Republica Dominicana emitiera a favor de los acreedores un acto de cancelación de hipoteca.

El Banco Agrícola y los interesados, al detectar la inscripción de la hipoteca transferida por parte del registrador de títulos de El Seibo, presentó un recurso administrativo de reconsideración ante este último, ante lo cual el Lic. Alex Saviñón, en su propio nombre y en representación de los señores Eneyda Santana Amparo viuda Seguie, Edison Adrián Seguie Santana, Laia Seguie Mercedes e Yris Seguie Mercedes, interpuso formal acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, intentando detener la cancelación de dicha hipoteca.

De esta acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Decisión núm. 00130-2016, se declaró incompetente de conocer dichas pretensiones por corresponder a la jurisdicción inmobiliaria el conocimiento del asunto, decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de amparo.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:



- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137- 11, el cual, de manera específica, lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales."
- b. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese mismo orden de ideas, el presente recurso de revisión que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando en torno a las causales de admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo.



## 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos depositados y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. De las piezas que conforman el legajo de documentos del presente recurso de revisión, la recurrente solicita que este tribunal constitucional anule la Sentencia núm. 00130-16, y acoja el amparo interpuesto, en el entendido de que el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, al solicitar la radiación de la hipoteca inscrita por el recurrente, violenta en su contra los derechos de propiedad, de legalidad, y seguridad jurídica.
- b. Este tribunal, para decidir y responder los alegatos y argumentos presentados por la recurrente, hace suyos los razonamientos esbozados por el Tribunal *a-quo*, en el entendido de que mediante la acción interpuesta

se hace evidente que la parte accionante debió iniciar su proceso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual en virtud de la Ley de Registro Inmobiliario es la responsable de velar por los derechos de carácter inmobiliario y su registro en el territorio nacional, por lo que al encontrarnos en esta situación en la especie, esta Tercera Sala procede a declinar el presente caso al Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la indicada Ley No. 108/05 del 23 de marzo de 2005, por ser la jurisdicción correspondiente en razón de la materia.

c. Y es que, mediante la acción interpuesta por alegada vulneración a derechos fundamentales, la accionante y recurrente pretende atacar actos propios de transacciones inmobiliarias, cuyos mecanismos de impugnación se encuentran ampliamente desarrollados por la Ley núm. 108-05, y cuya competencia de



atribución corresponde, irrefutablemente, a la jurisdicción inmobiliaria o Tribunales de Tierra en atribuciones ordinarias.

d. Tal como estableció la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción interpuesta es inadmisible por incompetencia de atribución, declinando de forma correcta este tribunal el asunto ante la jurisdicción inmobiliaria, ante lo cual este recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, pues lo que se pretendió, mediante la vía del amparo, y lo que se reclama a este tribunal constitucional es atacar actuaciones relativas a transacciones inmobiliarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.



**TERCERO: DECLARAR,** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR,** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eneyda Alt. Santana Amparo viuda Seguie y el Lic. Alex Saviñón, y a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S.A. y Banco Agrícola de la Republica Dominicana.

**QUINTO: DISPONER,** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario